SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

TE Folios: 14 Anexos: 0

**Proc.** # 5665411 **Radicado** # 2022EE281603 **Fecha**: 2022-10-31

Tercero: 80743488 - DIEGO ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# AUTO N. 07391 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 8 de agosto de 2022 y en atención al memorando 2022IE129646 del 29 de mayo de 2022, correspondientes a los resultados reportados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, PSL PROANÁLISIS LTDA., CHEMICAL LABORATORY S.A.S., de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la KR 13A No.51 - 86 sur de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO CAR WASH DAYTONA DFN** con matrícula mercantil 2664273 activa, de propiedad del señor **DIEGO ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.743.488.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10854, 29 de agosto del 2022**, (2022IE220297) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10854, 29 de agosto del 2022, (2022IE220297)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

#### "1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI a través del

Página 1 de 14





Memorando 2022IE129646 del 29/05/2022. Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB — ESP, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital"

*(…)* 

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla actividades asociadas al lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con unidades de pretratamiento conformado por rejillas perimetrales y trampa de grasas, durante la inspección se evidencia que se encuentran colmatadas. Una vez tratada, la descarga es dirigido a la caja de inspección interna. La tapa de la caja externa es de madera y se evidencian residuos sólidos dentro de esta. La descarga es entregada a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 52 Sur.

El usuario NO informa en qué lugar se almacenan los lodos obtenidos del lavado, ni cual es la disposición de estos

*(…)* 

### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE129646 del 29/05/2022.

	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI	
	Fecha de la caracterización	24/09/2021	
	Número de muestra	UT-PSL-ANQ 218632	
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.	
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.	
	Laboratorio(s)	PSL PROANÁLISIS LTDA.,	
	subcontratado(s) para el	CHEMICAL LABORATORY	
Datos de la caracterización	análisis de parámetros	S.A.S.	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre (Cu), Níquel (Ni)	
	Horario del muestreo	10:45	
	Duración del muestreo		



Página 2 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



	Intervalo de toma de toma de muestras	
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,043

<sup>\*</sup> Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COM DE SERVICIOS DIFERENTES CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTUL		Máximos	Cumplimiento	
Parámetro	Unidades		Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	
	Genera	ales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	98	75	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	29	15	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	12,51	10*	No Cumple
lones				
Sulfuros (S2-	mg/L	1,07	1	No Cumple
Metales y Metaloides				
Mercurio (Hg)	mg/L	0,167	0,002	No Cumple

<sup>\*</sup> Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas — ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 24/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para



Página 3 de 14



los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Sulfuros (S2-) y Mercurio (Hg).** 

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

Los laboratorios subcontratados: PSL PROANÁLISIS LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0054 del 15/01/2021 para el parámetro Cobre (Cu). CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el parámetro Níquel (Ni).

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	Durante visita técnica el usuario No presentó registro de actividades de mantenimiento	No
Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario NO ha realizado caracterizaciones de vertimientos para ninguna vigencia.	No
Resolución 3957 de 2009.	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 24/09/2021.	NO
Resolución 3957 de 2009.	Al verificar la caja de inspección, se evidencia presencia de otras sustancias, materiales o elementos diferentes al vertimiento del lavado.	No
Capitulo III, #2, Decreto 1076	La tapa de la caja de inspección está hecha en tablas, por lo que presuntamente recibe las aguas lluvias y se puedan diluir el vertimiento final a la red de alcantarillado público.	
	El usuario NO informa en qué lugar se almacenan los lodos obtenidos del lavado, ni cual es la disposición de estos.	No

### 4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997			
ОВ	LIGACIÓN	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
Almacenamiento de lodo de	El usuario NO informa en qué lugar se almacenan los	No	
lavado (artículo 29)	lodos obtenidos del		
	lavado.		



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co

www.ambientebogota.gov Bogotá, D.C. Colombia



Disposición final de lodos de	El usuario NO informa cual es la disposición de estos	No
lavado (artículo 30)	residuos.	

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario DIEGO ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO CAR WASH DAYTONA DFN, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 13A No.51 - 86 sur, desarrolla actividades asociadas al lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con unidades de pretratamiento conformado por rejillas perimetrales y trampa de grasas, se evidencia que se encuentran colmatadas; posteriormente el vertimiento tratado es dirigido a la caja de inspección interna, la cual tiene como tapa bloques de madera, se evidencia residuos sólidos; finalmente se descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL52 S sur.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI a través del Memorando 2022IE129646 del 29/05/2022, se concluye que:

- La muestra identificada con código UT-PSL-ANQ 218632 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 24/09/2021 para el usuario DIEGO ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ propietario del establecimiento comercial denominado AUTOLAVADO CAR WASH DAYTONA DFN, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Sulfuros (S2-) y Mercurio (Hg), establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el Artículo 22°, Capitulo VIII, Resolución 3957 de 2009 "Obligación de tratamiento previo de vertimientos", el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 24/09/2021.

Finalmente, se concluye que el usuario NO se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que nunca ha realizado monitoreo para la caracterización de vertimientos.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales



Página 5 de 14



De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

BOGOT/\

Página 6 de 14



contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Página 7 de 14





### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10854, 29 de agosto del 2022**, (2022IE220297), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	
	enerales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	50,00	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	
Iones			
Sulfuros (S2-)	mg/L	1,00	
Metales y Metaloides			
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	

*(...)* 

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:



Página 8 de 14



PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES		
Generales				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 )	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.		
		lones		
Sulfuros (S2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.		
	Metales	y Metaloides		
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.		

(...)

**Resolución 3957 de 2009,** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier

*(…)* 

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Página 9 de 14



otra instalación correctora de los vertimientos.



*(…)* 

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

- 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
- **3.** Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

*(...)*"

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10854, 29 de agosto del 2022**, (2022IE220297), el señor **DIEGO ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.743.488, en ejercicio de sus actividades económicas

Página 10 de 14





del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO CAR WASH DAYTONA DFN** con matrícula mercantil 2664273 activa, en el predio ubicado en la KR 13A No.51 - 86 sur de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados el día 24/09/2021, así:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), al obtener un valor de 98 mg/L de O2, siendo el límite 75 mg/L de O2, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener un valor de 273 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- ➤ Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 29 mg/L, siendo el límite 15 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- ➤ Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sulfuros (S2-)** al obtener un valor de 1,07 mg/L, siendo el límite 1 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Mercurio (Hg)** al obtener un valor de 1,07 mg/L, siendo el límite 0,002 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el 19 de la Resolución 631 de 2015.
- ➤ Por evidenciarse presencia de otras sustancias, materiales o elementos diferentes al vertimiento del lavado, incumpliendo el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.
- ➢ Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 24/09/2021 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB − ESP, incumpliendo con ello el artículo 22º de la Resolución 3957 de 2009.
- ➢ Por contar con tapa de la caja de inspección está hecha en tabla no apta para recibir las aguas lluvias, incumpliendo con el #2, Sección 4, Capitulo III, del Artículo 2.2.3.3.4.4, Decreto 1076 del 2015.
- ➢ Por no informa en qué lugar se almacenan los lodos obtenidos del lavado, ni cual es la disposición de estos, incumpliendo con el #3, Sección 4, Capitulo III, del Artículo 2.2.3.3.4.4, Decreto 1076 del 2015.
- ➤ Por no presentó registro de actividades de mantenimiento, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015.
- ➤ Por no ha realizado caracterizaciones de vertimientos para ninguna vigenciaante a la EAAB-ESP, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.743.488, propietario del



Página 11 de 14



establecimiento de comercio **AUTOLAVADO CAR WASH DAYTONA DFN** con matrícula mercantil 2664273 activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 80.743.488, en ejercicio de sus actividades económicas del establecimiento de comercio AUTOLAVADO CAR WASH DAYTONA DFN con matrícula mercantil 2664273 activa, en el predio ubicado en la KR

Página 12 de 14





13A No.51 - 86 sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DIEGO ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 80.743.488, la CR 13 A NO. 52-71 SUR, según registro en el Rues, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiquientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente SDA-08-2022-4044, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022

**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL** 

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

20221159 DE 2022

CPS:

CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION:

22/10/2022







LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24	1/10/2022
Revisó:			
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 FECHA EJECUCION: 25 DE 2022	5/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26	6/10/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25	5/10/2022
Aprobó: Firmó:			
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31	1/10/2022

